



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...).

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas'

Ahora bien, ante la falta de actividad dentro del presente proceso, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite. Por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello. *Por secretaría librense los oficios respectivos.*
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.
- 4.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIRÓZ MARIANO
JUEZ.

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____ del _____.

Secretario.



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2019-00064-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Daisy Gomez Montenegro
DEMANDADO	Maritza Enidy Corpus Robinson y Ernestina Mitchell Corpus
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0810-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que el 21 de marzo de 2019 mediante auto No. 0201 se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a las demandadas y se reconoció personería al abogado de la demandanté. Por su parte, no obra prueba en el expediente que la demandante haya cumplido con su obligación de notificar a las demandadas. Como referencia de la última actuación realizada en el sub-judice tenemos el auto 0540 del 12 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En ese sentido, habiendo permanecido el proceso inactivo en la secretaría de este ente judicial durante más de un (01) año, en tanto no se realizó ninguna actuación por parte del despacho judicial ni por las partes, se configura el supuesto factico previsto en el inciso 1 del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito, y en consecuencial levantamiento de las cautelas aquí decretadas (Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.), sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

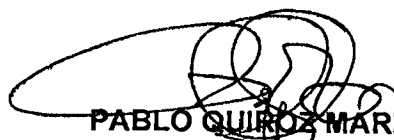
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en el auto No. 0091-19. Librese los oficios pertinentes.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ